



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 293

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	María Eugenia Martínez Barrientos
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro.
Radicado:	0 5001 33 33 025 2015 00407 00
Asunto:	Rechaza la demanda.

Solicita la apoderada de la señora María Eugenia Martínez Barrientos, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor Kevin Andrés Martínez, se declare administrativamente responsables al departamento de Antioquia – Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo y a la Empresa Social del Estado San Rafael de Carolina del Príncipe, por los perjuicios acaecidos al menor, en razón de la lesión que se le produjo mientras se encontraba en horario escolar bajo la guarda de la Institución Educativa, y por la falla en la prestación del servicio médico asistencial brindado al menor respectivamente.

CONSIDERACIONES

Hechos.

Se relata en la demanda, que el 29 de marzo de 2012, estando en horas de clase el menor Kevin Andrés Martínez, sufrió una lesión en su ojo izquierdo cuando un compañero lanzó un elemento con el cual se produjo el daño. A pesar de ello, la docente de turno, no atendió al menor remitiéndolo al centro hospitalario ni dio aviso a sus padres. Cerca del medio día el menor sufrió un desmayo, por lo cual, al llamar a su madre el tendero del establecimiento, lugar donde posteriormente se encontraba el menor, ésta lo llevó a la ESE demandada, entidad que no lo remitió de manera inmediata a un centro asistencial de mayor nivel de complejidad, con el argumento de que no había entidad hospitalaria alguna que asumiera la atención, por lo que sólo hasta el día siguiente fue llevado con su madre en ambulancia a la ciudad de Medellín, a fin de que fuera atendido por cualquier entidad hospitalaria que estuviera en

capacidad de brindar el servicio médico a través del servicio de urgencias. Una vez presente en el hospital San Vicente, tal entidad negó la atención dado que la EPS a la que estaba afiliado el menor tenía obligaciones dinerarias sin pagar; posteriormente se presentó a la clínica Prado donde tampoco fue atendido, siendo recibido finalmente en la Unidad Intermedia de Castilla de esta ciudad por el servicio de urgencias, lugar en el que fue hospitalizado por tres días.

Una vez fue atendido por el especialista en oftalmología, indicó el galeno que el menor Kevin debido al trauma había perdido la visión en el ojo izquierdo, lo que se hubiera podido evitar si se hubiera dado una atención oportuna.

La demanda.

La apoderada de los demandantes, presentó el 19 de diciembre de 2014 la demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, Instancia Judicial que se declaró incompetente en razón de la cuantía ordenando la remisión del expediente a estos despachos, siendo asignado el asunto a esta dependencia judicial.

Una vez adelantado el estudio de admisión por esta Instancia Judicial se observa tal como se indicara con anterioridad, que los hechos por los cuales se presentó la demanda acaecieron el 29 de marzo de 2012, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría Delegada el día 29 de enero de 2013, lapso en el que había transcurrido diez (10) meses; adicionalmente entre la fecha en que se dio cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción el día diecisiete (17) de abril de 2013 –fl. 9- y la presentación de la demanda el diecinueve (19) de diciembre de 2014 –fl. 7- había transcurrido más de veinte (20) meses, que, sumados a los diez (10) anteriores, arroja un resultado de más de treinta (30) meses de haberse presentado la demanda luego de sucedido los hechos, a pesar de haberse otorgado poder desde el mes de diciembre de 2013 –fl. 8-.

Lo anterior indica que entre la fecha en que ocurrieron los hechos, la presentación de la solicitud de conciliación, la fecha en que se da por cumplido el requisito el 17 de abril de 2013 y la presentación de la demanda el 19 de

diciembre de 2014, habían transcurrido más de los dos (02) años con que contaba la parte actora para incoar el presente medio de control.

El literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- determina con respecto a la oportunidad para presentar la demanda lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”. Negrillas propias.

Se tiene entonces de lo dicho, que la presente demanda fue presentada con posterioridad a los dos (02) años de que trata la norma transcrita, si se tiene en cuenta que la Ley 640 de 2001, reglamentada por el decreto 1716 de 2009, determina en su artículo 3 que el lapso de dos (02) años se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta la *“fecha en que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.”*. – Negrillas fuera de texto.-

En concordancia con lo anterior, determina el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad...”*.

En consecuencia, al no haber presentado la parte actora la demanda dentro del término antes reseñado, no queda otra alternativa que rechazar el presente medio de control por haber operado el término de caducidad.

Visto lo anterior, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso la señora María Eugenia Martínez Barrientos, como representante legal del menor Kevin Andrés Martínez, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Una vez en firme la presente providencia, se hará entrega a la parte interesada de los anexos y se procederá con el archivo del expediente.

Tercero: Se reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada Lina María Zuluaga Sierra, de conformidad con el poder que obra a folio 8.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 4 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario